RAD. No. 760014003032-2016-00100-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
DEMANDADOS: CATHERINE OSPINA OCAMPO Y CLARENA MARTINEZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero trece (13) de dos veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y agencias en derecho correspondientes, y pide el levantamiento de las medidas decretadas, peticiones a las cuales accederá el Despacho por ser procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890.304.581-2, contra las demadadas CATHERINE OSPINA OCAMPO, con cedula de ciudadanía N° 31.481.891, CLARENA MARTINEZ MARTINEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.130.670.796, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el proceso en contra de las precitadas demandadas. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00100-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de resolver el recurso formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELLANOS y
JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO: PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020.

II.- A N T E C E D E N T E S

Mediante el auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia del juzgado y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones que allí se exponen.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandada formuló dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le dio el trámite legal, sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento.

Agotado el trámite legal de la instancia, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.2.- Descendiendo al caso en concreto, en el presente caso se trata sobre la interposición oportuna del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020, notificado por estado del 03 de julio del mismo año, por medio

del cual el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formuladas por la parte recurrente.

3.3.- Tres fueron las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada: a.- compromiso o clausula compromisoria; b.- falta de competencia del juzgado, y, c.- no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; habiéndose pronunciado el juzgado únicamente sobre la primera de ellas al considerar que se encontraba configurada, decisión que fue revocada por el ad-quem mediante providencia del 22 de enero de 2020, en el que además dispuso que el despacho debía resolver lo pertinente respecto de las otras dos excepciones pendientes de decisión, sobre las cuales se pronunció el Juzgado en el auto recurrido.

Por lo tanto, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020, y determinar: a.- si el juzgado carece de competencia para conocer este asunto, y b. si hay lugar a integrar el contradictorio con la Fiduciaria Colpatria S.A., como lo pregona la recurrente, y así establecer si el juzgado se equivocó o no al declarar no probadas las excepciones previas materia de controversia.

3.3.1.- En lo que respecta con la excepción previa de falta de competencia del juzgado, prevista en el artículo 100 numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, la inconformidad del recurrente radica en el hecho que cuando las partes contratantes suscribieron los contratos a que hace mención en su memorial (encargo fiduciario, fiducia, opción de compra), no estaba vigente el Código General del Proceso, para zanjar sus diferencias y antes de acudir a la sede de los jueces de la República, debía agotarse el procedimiento acordado por ellas en la cláusula décima sexta del contrato de opción de compra, consistente en adelantar un arreglo directo por el término de 30 días, debiendo tener en cuenta que los demandantes celebraron el contrato de opción de compra el 17 de septiembre de 2010, y 6 años después presentan la demanda de resolución del contrato, cuando estaban vigentes todos los contratos fiduciarios, además de que ya se había desarrollado el proyecto dado que estaba construido el Hotel Spiwak Chipichape Cali y al año 2016 ya estaba operando y los accionantes estaban disfrutando de las utilidades mensuales, por lo que en su sentir la referida excepción es procedente.

En el escrito contentivo de las excepciones previas, la demandada señala que todo lo dicho respecto de la excepción de compromiso o clausula compromisoria debía predicarse frente a esta excepción, por cuanto la cláusula contentiva de un compromiso y/o cláusula compromisoria, es de obligatorio cumplimiento para los contratantes, y revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que no está el documento que pruebe la firma del compromiso entre los contratantes previo el agotamiento de la etapa de arreglo directo por el término de 30 días, por lo que el juez no es COMPETENTE para conocer del presente litigio, porque contractualmente se pactó el referido mecanismo de solución de diferencias que no se ha cumplido.

Como se sabe, la competencia es la facultad de ejercer la jurisdicción en determinado asunto y se distribuye conforme a los factores dispuestos por el legislador (Subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión), los más predominantes y que tiene prelación son la calidad de partes, la materia y la cuantía. Una vez se adviertan cumplidos dichos requisitos y se admita la demanda, se adquiere la competencia por el juez.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fundamento este medio de defensa en los mismos argumentos que sostuvo al proponer la excepción de clausula compromisoria, sobre la cual se pronunció el ad-quem en auto interlocutorio No. 0031 del 22 de enero de 2020, a través del cual declaró no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, y en donde analizó lo pactado en la cláusula decima sexta del contrato de opción de compra, y a los cuales se remitió el juzgado en el auto atacado para establecer que no se da la falta de competencia del Juzgado.

El artículo 13 del artículo 13 del Código General del Proceso, establece que: "*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido,*

ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda...", norma que estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda y que resulta aplicable al presente caso.

Acorde con lo estipulado en dicho precepto se tiene que las cláusulas compromisorias que incluían pasos previos los cuales debían agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o a los tribunales de arbitramento han entrado en cesación, no siendo necesaria agotar en la actualidad dichos pasos previos, para poder acudir ante los jueces de la República, tal como lo señaló el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, en el auto mencionado en párrafos precedentes.

Así mismo en virtud de lo estipulado en la aludida norma se advierte que las partes pueden omitir dichas estipulaciones y acudir directamente ante los jueces de la república para dirimir sus conflictos. Significa lo anterior que para presentar la demanda no era menester que previamente los accionantes agotaran el mecanismo de arreglo directo pactado en el contrato, por lo que podían acudir directamente a la justicia ordinaria para solicitar la resolución del contrato, sin necesidad de haber llevado a cabo de manera preliminar el aludido trámite, como en efecto aconteció en este caso, debiendo eso si acreditar únicamente que agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación, previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, lo que si aparece demostrado.

En tales circunstancias, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso de menor cuantía, al cual acudió la parte actora para solucionar el conflicto que se presenta, el llamado a conocer de este asunto en primera instancia es el juez civil municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues este funcionario si tiene competencia para dirimir la controversia que se ha sometido a su conocimiento, y por ende la excepción previa de falta de competencia propuesta estaba avocada al fracaso imponiéndose declarar no probado tal medio de defensa.

3.3.2.- Una situación diversa se presenta frente a la otra excepción propuesta por la parte demandada, esto es la relativa a "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

a.- La inconformidad de la recurrente se centra en el hecho de que los demandantes cuando celebraron el contrato de opción de compra el 17 de septiembre de 2010, tenían pleno conocimiento que estaban participando en un negocio fiduciario, el cual involucraba a la FIDUCARIA COLPATRIA S.A., situación que no era ignorada por los demandantes, por lo que en desarrollo del proyecto de construcción del hotel plasmado en el contrato de opción de compra de derechos fiduciarios se suscribió un contrato de administración entre la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y el HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE, el día 1 de diciembre de 2011, en cuya clausula quinta se estipuló que: "*El presente fideicomiso se celebra con el animo de salvaguardar los derechos y obligaciones adquiridas por el Fideicomitente, derivadas de la celebración de opciones de compra con terceros sobre los derechos fiduciarios que le correspondan en su debida proporción, sobre los suites o inmuebles que se transfieren a título de fiducia mercantil, dicha relación de adquirentes de derechos derivados de las opciones de compra hace parte integral del presente contrato y se identificará como el anexo No. 3",* por lo que el acto negocial involucra a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., con unos deberes y obligaciones específicas, porque el negocio fiduciario en el que participan las personas naturales y jurídicas no es otro, que el de fiducia mercantil de administración, en el que están incluidos los aquí demandantes.

Indica que el contrato de opción de compra celebrado con los demandantes en el numeral 6 de las consideraciones previas deja constancia que la Fiducia será la vocera y administradora, para que distribuya entre los propietarios o titulares de los derechos fiduciarios las participaciones que correspondan a tales suites, resultantes de la explotación económica del hotel, está integrado con el contrato de fiducia mercantil en lo que atañe a los beneficios estipulados a favor de aquellos, convenios en los cuales la sociedad en calidad de fidiecomitente, impartió expresas e irrevocables instrucciones a la Fiducia Colpatria S.A., respecto a devoluciones de dineros entregados por terceros y por fideicomitentes beneficiarios, al igual que la distribución de los dineros a estos por

concepto de participación en utilidades y demás, y negar lo anterior es desconocer el espíritu del acto negocial fiduciario de administración, por lo que se hace necesario vincular a la Fiducia Colpatria S.A., como litisconsorte en este asunto, en donde se pretende que se decrete la resolución del contrato de opción de compra para la adquisición de un derecho fiduciaria y condenas por el pago de perjuicios; lo que atañe estrictamente a la apreciación del mérito del asunto, al derecho sustancial que debe regirlo y a la valoración probatoria que deberá acopiarse conformado con el litisconsorcio.

b.- El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

c.- El Código de Comercio en su Art. 1226 define la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que está cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. El contrato de fiducia, como todo contrato genera obligaciones

d.- No puede desconocerse, tal como lo pregona la recurrente, que los demandantes al suscribir el contrato de opción de compra de derechos fiduciarios del hotel Spiwak Chipichape, tenían pleno conocimiento de que estaban participando en un negocio fiduciario, cuya vinculación se realizó a través del contrato de opción de compra de derechos fiduciarios, cuya resolución se pretende mediante este proceso, celebrado el día 17 de septiembre del año 2010 entre la PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI, denominada allí como la “SOCIEDAD”, y los señores BEATRIZ LOPEZ DE CASTELBLANCO Y JULIAN ANDRES CASTELBLANCO LOPEZ, denominados allí como “EL OPTANTE”, tal como se evidencia en el contrato que obra a folios 3 a 5 del expediente, como también que con posterioridad la accionada celebró un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

Y aunque la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. no fue quien suscribió el contrato de opción, porque para esa fecha no se había creado la fiducia, lo cierto es que cuando se materializó el contrato de administración con la entidad aquí demandada, en el mismo quedó claramente determinado en la cláusula quinta que dicho fideicomiso se celebró con el ánimo de salvaguardar los derechos y obligaciones adquiridas por el Fideicomitente, derivadas de la celebración de opciones de compra con terceros sobre los derechos fiduciarios que le correspondan en su debida proporción.

Por lo tanto, se equivocó al juzgado al indicar en el auto recurrido que el único llamado a responder por la celebración del contrato de opción de compra celebrado entre las partes contendientes era el promotor del proyecto, pues estando sometido a la celebración posterior de una fiducia, como en efecto se hizo, en donde se la fiduciaria adquirió una serie de obligaciones, contrato que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta hace parte integral de los adquirentes de derechos derivados de las opciones de compra, en la cual se encuentran incluidos los aquí demandantes, por lo que la Fiduciaria también está llamada a responder por la celebración del contrato de opción de compra suscrito entre los demandantes y la demandada, por lo que resulta necesaria su convocatoria al presente proceso.

En tales circunstancias, advierte el Juzgado que le asiste razón a la recurrente en lo que respecta con esta excepción previa, por lo que se hace necesario integrar el litis consorcio con la FIDUCARIA COLPATRIA S.A..

e.- En consecuencia, se impone reponer para modificar la providencia atacada con el fin de declarar probada la excepción previa en estudio.

Al prosperar la excepción en comento, acorde con lo previsto en el inciso final del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, el juez debe ordenar la respectiva citación, por lo que se ordenará en esta providencia la citación a este proceso de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. para que intervenga en el mismo, y se le dará traslado de la demanda por el término de 20 días.

La notificación de esta providencia deberá surtirse personalmente con la FIDUCIARA COLPATRIA S.A..

3.4.- Al prosperar una de las excepciones propuestas, y ser esta decisión favorable al recurrente, no se hará condena en costas, dado que el artículo 365 del Código General del Proceso, impone dicha condena cuando se resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- REPONER para modificar el auto interlocutorio No. 631 del 13 de marzo de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

1.- Declarar probada la excepción previa de: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Consecuencialmente, se dispone la citación a este proceso de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. para que intervenga en este proceso, y se le dará traslado de la demanda por el término de 20 días.

3..- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la FIDUCIARA COLPATRIA S.A..

4.- Declarar no probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO", de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5.- No se condena en costas, de conformidad con lo expresado al respecto en la parta motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00405-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Enero 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: HENRY GRUESO POLO Y MARIA ELENA ECHEVERRY DE BEDOYA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Enero trece (**13**) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado HENRY GRUESO POLO, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (COLPENSIONES) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado HENRY GRUESO POLO, comunicado mediante oficio No. 2326 de Junio 20 de 2018, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado HENRY GRUESO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.612.883, por

concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2326 de Junio 20 de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220180040500.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00405-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __04_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.

CALI, ENERO 12 DEL 2021

Señor (a)
PAGADOR
COLPENSIONES
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1
DEMANDADO: HENRY GRUESO POLO CC. 16.612.883 Y MARIA ELENA ECHEVERRY DE BEDOYA CC. 31.863.997
RADICACION: 760014003032-2018-00405-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este despacho mediante auto del 12 de enero de 2021, resolvió lo siguiente: "OFICIESE al pagador COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado HENRY GRUESO POLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.612.883 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2326 de Junio 20 de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220180040500. Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. NOTIFIQUESE. El Juez, MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO (fdo.)".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el precitado auto.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA DEL PROCESO Y SU RADICACIÓN.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2018-00716-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Enero 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OCORO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Enero trece (**13**) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado VICTOR MANUEL OCORO, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (SECRETARIA DE TRANSITO) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado VICTOR MANUEL OCORO, comunicado mediante oficio No. 3802 de Noviembre 26 de 2018, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador SECRETARIA DE TRANSITO, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado VICTOR MANUEL OCORO identificado con la cédula de

ciudadanía No.94.512.541 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3802 de noviembre 26 de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220180071600.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00716-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2018-00819-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, GINA TATIANA MONGE MUÑOZ Y MARIA ISABEL GUEVARAR RODRIGUEZ
DDO. : MARIA FERNANDA OSORIO CASTAÑO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio N° 009, debidamente diligenciado por la OFICINA DE COMISIONES CIVILES OFICINA 18 de CALI- VALLE, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00819-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2019-000106-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada PREVENIR INTEGRAL S.A.S., del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 13 enero de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORA VITAL IPS S.A.S.
DEMANDADO: PREVENIR INTEGRAL S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada PREVENIR INTEGRAL S.A.S, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demanda* ***PREVENIR INTEGRAL S.A.S***

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00106-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00312-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Enero 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS
DEMANDADO: JHON EDWIN VALENCIA VARELA Y JEFFERSON BONILLA CAICEDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Enero trece (**13**) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

RAD. No. 760014003032-2019-00312-00

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado JHON EDWIN VALENCIA VARELA, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (ADECCO COLOMBIA S.A.) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado JHON EDWIN VALENCIA VARELA, comunicado mediante oficio No. 2386 de octubre 13 de 2020, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador ADECCO COLOMBIA S.A., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JHON EDWIN VALENCIA VARELA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.796.034, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2386 de octubre 13 de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190031200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00312-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00922-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Enero 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NOLBERTA MALAGA VALENCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Enero trece (**13**) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada NOLBERTA MALAGA VALENCIA, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (GOBERNACIÓN DEL VALLE-DEPENDENCIA ASUNTOS ETNICOS) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada NOLBERTA MALAGA VALENCIA, comunicado mediante oficio No. 4623 de Noviembre 25 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEPENDENCIA ASUNTOS ETNICOS, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada NOLBERTA MALAGA

VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.66.900.239 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4623 de noviembre 25 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190092200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00922-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 7600140030322020-00078-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado al expediente Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. 370-812552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual aparece registrado el embargo sobre dicho bien (folios 34 al 37) Sírvase proveer. Cali, enero 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO PH
DEMANDADA: ASTRID CONSUELO RAMIREZ AVENDAÑO
RADICACION: 760014003032-2020-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

La parte actora allega al expediente el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. **370-812552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 521 del 03 de marzo de 2020 en el presente asunto (folios 30), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Juzgado. RESUELVE:

1.- COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. **370-812552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los derechos que tenga la demandada ASTRID CONSUELO RAMIREZ AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.576.181, sobre el referido bien.

1.1..- FACULTAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para fijarle honorarios al secuestre designado en este proveído hasta la suma de $150.000.oo m/cte. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (art. 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

1.2.- NOMBRAR como secuestre a BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien se localiza en la CALLE 18 A No. 55-105 M-350 de esta ciudad CEL. 3041550-3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se le informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00078-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CINDY SANDOVAL ECHEVERRI, STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI
DEMANDADO: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el retiro de la demanda, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La demanda que fuera presentada en forma virtual fue inicialmente inadmitida y como quiera que la parte actora no la subsanó, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1750 de fecha Noviembre 19 de 2020, la rechazó y ordenó su archivo

Habiéndose ordenado el rechazó de la demanda, y como esta fuera presentada en forma virtual no hay lugar a devolución de documento alguno, pues los originales de la demanda y sus anexos reposan en poder de la parte que la presentó, y por ende carece de sentido autorizar el retiro de la misma.

Además, acorde con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se advierte que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, lo que implica que la misma sea admitida. Y si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, lo cual no tiene ocurrencia en este caso, pues como ya se indicó a raíz de la inadmisión, y al no ser subsanado el libelo, se dispuso su rechazó.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR la petición de retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00383-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
DEUDOR: GEIBER TRUJILLO LUCUMI
RAD:760014003032-2020-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un error en el auto interlocutorio No. 1456 del 13 de octubre de 2020, al citar en el numeral primero el nombre de la entidad solicitante, toda vez que el correcto es FINANZAUTOS S.A. y no FINESA S.A. como en forma equivocada quedó consignado.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, debe el juzgado enmendarlo, para que los datos queden consignados en debida forma en la precitada providencia..

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1456 del 13 de octubre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINANZAUTOS S.A., respecto del vehículo identificado con placas UUR-347 dado en garantía mobiliaria por el garante GEIBER TRUJILLO LUCUMI".

2º.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00406-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DDO. : CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor JORGE IVAN PARRA ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/TE ($2.000.000,oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00571-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**04**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:__**ENERO 15 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria